

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» de 12 de Junio de 1911)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REALES ÓRDENES**

El Real Consejo de Sanidad en pleno, eleva a este Ministerio un dictamen proponiendo que se tomen las medidas necesarias para que se prohíba el taponamiento de las aguas minero-medicinales naturales, con tapones de porcelana y caucho, en vista de que los principios mineralizadores de aquéllas sufren alteración con esta clase de cierre, y que solamente se autorice con tapón de corcho aséptico.

Visto el precitado informe y los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad vigente:

Considerando que con anterioridad al precitado informe, se han producido ante el Ministerio numerosas quejas, por las malas condiciones en que se encontraban las botellas de aguas minero-medicinales taponadas con porcelana y caucho, y solicitando que se prohibiese dicha forma de taponamiento:

Considerando por lo expuesto que debe evitarse de una manera enérgica hecho de tanta trascendencia, toda vez que puede producir quebranto en la salud pública con notorios perjuicios también para el crédito de las aguas minerales:

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se prohíba el taponamiento de las botellas de aguas minero-medicinales naturales con

tapones de porcelana y caucho, debiendo efectuarse únicamente con corcho aséptico;

2.º Que esta disposición empiece a regir desde 1.º de Enero de 1912, para cuya fecha deberán retirarse de la circulación las botellas taponadas en la forma expuesta; y

3.º Que por los Inspectores provinciales de Sanidad se vigile el cumplimiento de esta soberana disposición, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1911.—Barroso.—Señor Gobernador civil de la provincia de

Teniendo en cuenta las noticias que acerca del estado sanitario de varios puntos de Europa vienen recibiendo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se reproduzca la publicación, delarándola en vigor a todos sus efectos, y encareciéndose su más exacto cumplimiento a todas las Autoridades, funcionarios de las Compañías de ferrocarriles y público en general, la Real orden que a continuación se inserta, de fecha 3 de Septiembre de 1910, relativa al servicio de fronteras terrestres y a las medidas que deben tomarse cuando en viaje se presente algún caso de enfermedad sospechosa.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Julio de 1911.—Barroso.

REAL ORDEN CIRCULAR

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 256 y siguientes del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, acerca del servicio eventual de inspección sanitaria de viajeros y de la desinfección de equipajes y mercancías en nuestras fronteras terrestres; de conformidad con los acuerdos del Convenio internacional de París de 3 de Diciembre de 1903, y teniendo además en cuenta el riesgo sanitario en que coloca a España la existencia de la epidemia colérica en Rusia y en Italia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se pongan en función activa las Estaciones de inspección sanitaria terrestre establecidas en nuestras fronteras con Francia, Portugal y Gibraltar a medida que las circunstancias lo aconsejen, teniendo dispuesto a prevención el personal y material que a cada Estación corresponde con arreglo a su categoría é importancia estratégica, bajo el punto de vista defensivo de nuestro territorio contra la posible invasión del cólera morbo asiático.

2.º Que la inspección médica se realice con la necesaria prontitud y con las menos molestias posibles para los viajeros, limitándose al reconocimiento facultativo de todos ellos, prestando a los enfermos los cuidados y auxilios que su estado exija, y combinando, siempre que sea posible, la visita médica con la inspección de los funcionarios de Aduanas.

3.º Que se interese de las Compañías ferroviarias la cooperación de su personal para la vigilancia sanitaria de los viajeros, coadyuvando con su aviso al más eficaz éxito de la inspección médica.

4.º Solamente podrán ser detenidos en la frontera para someterlos a la debida observación, los viajeros que presenten síntomas sospechosos de cólera, ó aquellos que por su condición social de vagabundos, cingárosó emigrantes constituyan por su incuria y desaseo un probable peligro de ser vehículo de gérmenes patógenos y necesiten aplicarles medidas de limpieza personal, de observación ó de desinfección, a juicio de la Autoridad sanitaria.

5.º Toda persona sana, aun cuando proceda de punto contaminado, se le permitirá la libre entrada en nuestro territorio, si por sus condiciones y las de sus equipajes no infunde sospechas, expidiéndole patente personal en la forma reglamentaria si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de la localidad infectada, y sometiendo sus equipajes y bultos de mano a desinfección siempre que se considere necesario.

6.º Si el viajero presentara síntomas sospechosos de cólera, será invitado a retroceder en su marcha, y en caso de que no acceda, se le obligará a

ingresar en el pabellón de observación, hasta que el diagnóstico de su dolencia quede bien definido. De comprobarse que padece cólera, habrá de ser trasladado inmediatamente al Hospital de infecciosos, previamente acondicionado en la misma localidad, extremándose con él las medidas de aislamiento y prestándole con todo esmero los cuidados que su situación exija. El enfermo, sus excretas, vómitos y ropas, así como el personal de su asistencia, será sometido á las rigurosas prescripciones que sean necesarias para evitar la difusión de gérmenes.

7.º Tan pronto ocurra la presentación de un caso, la Autoridad sanitaria dará cuenta al Alcalde de la localidad, Gobernador de la provincia ó Inspector general de Sanidad, expresando las medidas adoptadas.

8.º Si de la observación á que el viajero enfermo fuere sometido resultase padecer distinta dolencia, sin pérdida de momento será autorizado para continuar su viaje, proveyéndole de patente personal si correspondiera.

9.º Si en un tren en marcha algún viajero presentara signos sospechosos de cólera, las personas que con él viajen procurarán aislarse del enfermo cuanto sea posible, pasando á otro departamento, si la clase de vagón lo consintiera. Los empleados del tren aislarán y atenderán al viajero en el mismo departamento en que se encuentre, pudiendo solamente autorizarse la permanencia al lado del enfermo á las personas de su familia ó que viajando con él así lo desearan, quedando sujetas en este caso á riguroso aislamiento y observación. Los viajeros que hayan tenido que abandonar un departamento por el motivo expresado, deberán ser provistos de patente de Sanidad y avisar su llegada á la Autoridad local del punto á que se dirijan, á cuyo fin el Interventor del tren les exigirá los datos correspondientes, dándolos á conocer al Jefe del servicio sanitario de la Compañía, en la primera estación en que se halle éste establecido. Para el indicado efecto, á los Facultativos de las Compañías ferroviarias les serán facilitados por este Ministerio los impresos en blanco correspondientes. Si dicho servicio sanitario no existiera en ninguna de las estaciones porque los viajeros hayau de pasar, los aludidos datos serán facilitados á la Autoridad local de la primera estación de parada, con el fin de dar conocimiento á la del punto á que se dirijan.

10. El vagón que conduzca al viajero deberá ser separado del convoy en la primera estación de parada, colocándolo en vía aislada, y se dará cuenta con la mayor urgencia por el Jefe de la estación al Alcalde y al Médico municipal de la localidad, así como al Inspector provincial de Sanidad en las capitales de provincia, para que éstos puedan disponer en la forma y con las medidas convenientes el traslado del enfermo al local ú hospital que reúna las necesarias condiciones de aislamiento. En tanto se disponga por las referidas Autoridades dicho traslado, el enfermo continuará en el mismo departamento en que viniere, designando el Jefe de la estación persona de su dependencia que le atiende y preste los cuidados que requiriese, evitando que ésta pueda ser propagadora de contagio. El vagón no podrá ser de nuevo destinado al servicio ni enganchado á tren alguno, en tanto no se le someta á la más rigurosa desinfección, bajo la vigilancia de la Autoridad facultativa á quien corresponda.

Desde el momento en que se hagan cargo del enfermo las Autoridades sanitarias locales, quedará reservado á éstas el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Real orden de este Ministerio fecha 24 de Agosto último (*Gaceta* del 25).

11. Los equipajes pertenecientes á viajeros

enfermos, sospechosos ó confirmados de cólera, serán desinfectados minuciosamente, sometiéndose á igual medida, siempre que lo considere conveniente la Autoridad sanitaria, los de individuos sanos procedentes de puntos contaminados.

12. Todas las mercancías que procediendo de punto contaminado resulten peligrosas, como vehículos de gérmenes, á juicio de la Autoridad sanitaria, se someterán á minuciosa desinfección á su llegada á la frontera.

13. Queda prohibida la entrada en nuestro territorio de los siguientes géneros y objetos procedentes de puntos contaminados de cólera.

a) Efectos de uso personal y doméstico que no sean nuevos (ropas de cuerpo y de cama, vestidos usados, etc.), á excepción de los que se transporten como equipajes ó ajuar, pudiéndose someter á desinfección si la Autoridad sanitaria así lo dispusiera, por considerarlos contaminados los que se hallen dentro de este último concepto, pero en ningún caso prohibir su entrada.

b) Los paquetes ó líos de ropas manchados, andrajos y trapos viejos, exceptuando estos últimos cuando se transporten como mercancía al por mayor en fardos comprimidos por fuerza hidráulica y con cubierta y zunchos. Admitidos estos fardos no se permitirá su levante del muelle hasta que se haya dado conocimiento á los Gobernadores civiles ó Alcaldes de las poblaciones á que vayan consignados para que dicten sobre dichas mercancías las disposiciones oportunas.

c. Las legumbres frescas, verduras y frutos que por criarse á raíz del suelo ó tocar fácilmente con éste pueden ser contaminadas de gérmenes coléricos.

d) Los paquetes postales que contengan muestras ó porciones de los efectos mencionados en los grupos a y b.

Respecto á los de distinta índole, podrá ordenarse por la Autoridad sanitaria su desinfección, si la naturaleza contumaz del contenido los hiciera peligrosos.

14. El personal de Ferrocarriles, Correos ó coches de servicio internacional, será inspeccionado como los demás viajeros, y sometido á las mismas precauciones, quedando en la obligación de dar cuenta á la Inspección sanitaria fronteriza de las observaciones que hayan recogido respecto al estado de salud de los viajeros.

15. Toda persona que aloje en su domicilio á uno ó más viajeros procedentes de región infectada, quedará obligada á dar cuenta inmediatamente á la Autoridad local si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de punto contaminado.

16. Los viajeros, empleados de Ferrocarriles y de coches de servicio internacional, funcionarios del Estado, así como toda clase de Autoridades y particulares que se opusieran al cumplimiento de lo establecido, ó que en caso de ser requeridos no coadyuvasen á su mejor ejecución, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de que se les aplique la sanción penal correspondiente si procediera.

De Real orden lo digo á V. S., significándole la conveniencia de que á la presente disposición se le dé toda la publicidad posible, tanto por los *Boletines Oficiales* de las provincias, cuanto por la prensa en general, y aun por medio de bandos colocados en los sitios más visibles de las estaciones ferroviarias para general conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1910.—Merino.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Autoridades sanitarias fronterizas y Directores de Compañías ferroviarias

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

AUMENTO DE SUELDOS.—O. de 27 de Junio, dando instrucciones á los Gobernadores civiles para el ascenso á 1.100 de los Maestros de 825 pesetas.

Circular: A los Sres. Gobernadores presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

A fin de procurar la mayor claridad en la aplicación é interpretación de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 25 de Febrero y Real orden de 31 de Marzo último, en cuanto se refiere á conceptos y servicios de abono de haberes y gastos de material, esta Dirección general ha creído conveniente comunicar á V. S. las instrucciones que van detalladas á continuación.

1.ª Tan pronto como se reciban en esa Junta provincial aprobadas por esta Dirección general las relaciones que fueron pedidas para conocer la situación de los Maestros ascendidos de 825 pesetas á 1.100 deben llevarse á cabo con toda premura las diligencias que previene la Regla 4.ª de la Real orden de 31 de Marzo citada; cuya fórmula en cuanto se refiere al derecho de los Maestros para percibir haberes desde 1.º de Abril debe ser la siguiente, que habrá de extenderse en los mismos títulos de 825 pesetas.

«Junta provincial de Instrucción pública de.....»

Diligencia.

D....., Gobernador civil Presidente de la expresada Junta provincial de Instrucción pública: en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Febrero de este año y teniendo en cuenta que el Maestro D..... está comprendido en las disposiciones de este decreto y en relación aprobada, por la Dirección general de Primera enseñanza con fecha..... de..... último á que se refiere la regla 4.ª de la Real orden de 31 de Marzo próximo pasado, mando extender la presente diligencia autorizada con mi firma para que desde luego puedan ser acreditados á dicho señor Maestro sus haberes á razón de 1.100 pesetas anuales de sueldo que deberá percibir desde el día 1.º de Abril de este año, previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto si se omitiere á continuación el «Cúmplase» y el decreto mandando dar la posesión por la Autoridad competente, así como la certificación de haber tenido efecto. «Fecha y firma.»

2.ª Los Señores Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública pondrán á continuación «el Cúmplase lo mandado por el Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, en la anterior Diligencia, y dese posesión al Maestro D..... del nuevo sueldo de 1.100 pesetas que se le asigna con los efectos que en la misma se expresan.»

Fecha.—Firma.

Inmediatamente después, el Secretario de la Junta local consignará la posesión en esta forma:

«En cumplimiento de la orden que precede, yo, F. T. y T., Secretario de la Junta local de Primera enseñanza de esta ciudad ó villa, certifico que en el presente día ha tomado posesión del cargo de Maestro de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza con 1.100 pesetas de sueldo que deberá percibir con todos sus efectos legales desde el día 1.º de Abril próximo pasado el Sr. D..... á quien se refiere este título. Fecha y firma. V.º B.º El Alcalde Presidente.»

3.ª Estas diligencias deben ser reintegradas por los Sres. Maestros con un timbre póliza de 2 pesetas, conforme á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

4.ª Los Sres. Maestros cuidarán de remitir á sus habilitados dos copias completas de sus títulos,

con las nuevas diligencias; estas copias, reintegradas con un timbre póliza de 0'10 céntimos, serán autorizadas con las firmas de los Sres. Maestros y Alcaldes Presidentes de las Juntas locales y servirán de justificante en nómina para la percepción del nuevo sueldo.

5.ª Recibidas por el habilitado las copias deberá acreditar, en la primera nómina ordinaria que deba redactar, los haberes del Maestro con arreglo al siguiente formulario:

Sueldo.	825
Retribuciones 4.ª parte.	206'25
Total.	1.031'25
Nuevo Sueldo.	1.100
Diferencia anual.	68'75
Al mes.	5'73

6.ª Conforme á lo preeptuado en las disposiciones citadas debe tenerse presente que la suma de retribuciones convenidas al sueldo de 825 pesetas para los efectos de acreditar en nómina diferencias, ha de entenderse siempre con relación á las retribuciones que tenían consignadas los Maestros y venían percibiendo en las nóminas del Estado sin que deban computarse para dichas diferencias las que no se encuentren en este caso.

7.ª A fin de aclarar más aún este concepto, en relación con el abono de diferencias por supresión de retribuciones deberán tenerse presente los tres casos que pueden originarse en los Maestros de 825 pesetas ascendidos á 1.100.

a) Retribuciones convenidas por menos de la tercera parte de los sueldos.

b) Por la tercera parte

c) Por más de la tercera parte.

En el primer caso procede el abono de diferencias y como ejemplo para determinarlas puede ponerse el caso de retribuciones convenidas por la cuarta parte del sueldo de 825 pesetas.

Esta será la cantidad que deba acreditarse en este caso en la nómina por cada uno de los meses transcurridos desde Abril hasta el anterior á aquél á que corresponda la nómina en que se acrediten.

En el 2.º caso, letra b) no procede acreditar diferencias puesto que el nuevo sueldo, 1.100 pesetas es igual á 825 más 275, 3.ª parte de retribuciones y los habilitados habrán de limitarse á acreditar el nuevo sueldo desde 1.º de Julio suprimiendo las retribuciones si bien la posesión surtirá todos los demás efectos legales desde 1.º de Abril de este año.

En el tercer caso, letra c), las diferencias no podrán acreditarse hasta que se reconozcan y fijen expresamente por la Dirección general según está prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 31 de Marzo, reconocimiento que se hará inmediatamente que se reciban las peticiones de parte indicadas como necesarias al devolver sus relaciones á las Juntas provinciales y por medio de órdenes especiales en las que se determinará su cuantía.

8.ª Para el abono de estas diferencias á los Maestros de las provincias Vascongadas y de Navarra ascendidos á 1.100 pesetas se comunicarán especiales instrucciones á las Juntas respectivas á su debido tiempo.

9.ª Al comenzar en el mes de Noviembre de este año el próximo curso para las clases nocturnas de adultos, se suprimirán las nóminas especiales en que venían acreditándose estas remuneraciones, que en lo sucesivo figurará en las nóminas ordinarias, previo cumplimiento de las formalidades de todos los años y en la casilla correspondiente que dice.—«Gratificación por enseñanza de adultos.»—Estas atenciones por cuanto se refiere á los Maestros ascendidos al sueldo de 1.100 pesetas, deberán figurar en cada mes por la 5.ª parte de 275 pesetas que es la asignación correspondiente á este sueldo.

10. Una vez que hayan comenzado á percibir sus nuevos haberes todos los Maestros ascendidos á 1.100 pesetas, los Sres. Secretarios Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción pública y Bellas Artes devolverán las relaciones que les han sido remitidas y que son necesarias para ulteriores efectos en esta Dirección general.

11. El procedimiento determinado para acreditar haberes en nómina por diferencias de sueldo á los Maestros de 825 pesetas deberá seguirse para los ascendidos dentro de las condiciones que determinan los artículos 2.º, 3.º y 7.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y números 8 y párrafo 2.º del 11 de la Real orden de 31 de Marzo sin otras alteraciones que las naturales referencias á su título y nombramiento ya que estos Maestros no son posesionados de sus cargos por diligencia especial, sino previa expedición del título correspondiente á su nueva categoría.

12. Los presupuestos especiales que deben formar los Maestros ascendidos á 1.100 pesetas por las diferencias de material entre sus antiguos y nuevos sueldos, deberán comprender la parte proporcional de estas diferencias correspondientes á tres trimestres para el servicio de Escuelas diurnas y al segundo semestre para los de adultos, pudiendo utilizarse para estos efectos los modelos aprobados por las instrucciones de 27 de Marzo de este año sin otra modificación que variar en el capítulo de ingresos algunas palabras, de modo que este epígrafe quede redactado en la siguiente forma:

Diurnas.

	Ptas.	Cts.
Ingresos: Diferencia que corresponde al material durante el año. Tres trimestres.		» »
Adultos: Diferencia de la asignación anual para este servicio. Segundo semestre.		« »

13. Las mismas reglas deben aplicarse para los Maestros ascendidos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º de a quel Real decreto.

En todo cuanto se refiere, por lo demás á este servicio de material, deberán aplicarse y cumplirse las instrucciones aprobadas en 27 de Marzo próximo pasado.

14. La remuneración á que se refiere el artículo 7.º del Real decreto de 25 de Febrero deben ser acreditada á los Maestros directores de las Escuelas graduadas de dos maneras diferentes:

1.º Desde 1.º de Abril de este año á los que hayan sido nombrados y posesionados de estos cargos con anterioridad al Real decreto y á dicho día 1.º y á los Directores de las Escuelas prácticas agregadas á las Escuelas Normales que estuvieran posesionados de sus cargos antes del día 1.º de Abril citado.

2.º A los demás desde la fecha de su nombramiento y posesión.

15. Para acreditar la posesión de esta remuneración, se extenderá en los títulos de los señores Maestros interesados, por los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales, una diligencia análoga á la detallada en la regla 1.ª de estas instrucciones.

El «Cúmplase» y posesión de esta diligencia serán también análogos á lo que la regla 2.ª determina y las cantidades que deben como consecuencia ser abonadas en nómina se acreditarán en forma semejante á la expresada, para los Maestros de 825 pesetas con la alteración que supone variar el concepto por que se acreditan.

16. Estas diligencias deben ser reintegradas con una póliza de dos pesetas por tratarse de una certificación que sustituye al título correspondiente.

Los Sres. Maestros Directores de las Escuelas graduadas remitirán á sus habilitados dos copias del título así diligenciado y autorizadas por sí mismos con el V.º B.º del Alcalde Presidente de las Juntas locales, documentos que han de servir para incluir en nómina sus asignaciones.

17. Los Sres. Secretarios de las Juntas provinciales, deberán remitir á esta dirección general, mensualmente y con destino al *Boletín Oficial*, una relación ó nota del movimiento de personal (cuando lo hubiere), de los Sres. Directores de Escuelas graduadas con arreglo al siguiente formulario.

Junta provincial de Instrucción pública de

Movimiento de personal.

Pueblo Maestros directores de Escuelas graduadas.—Remuneración asignada D. Pesetas Fecha y firma del Secretario.

Madrid, 27 de Junio de 1907.

Ayuntamientos.

BENEGILES

Hallándose residiendo en Buenos Aires (República Argentina), el mozo Casto Manteca Alonso, número cinco del sorteo del corriente año, donde se presentó ante el Consulado para ser reconocido y tallado, cuyas certificaciones de reconocimiento y talla fueron remitidas por el padre del mismo Patricio Manteca Durante, resultando de las mismas ser corto de talla, y no habiendo comparecido ante la Exema. Comisión mixta de esta provincia para su medición definitiva, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo con sujeción á lo dispuesto en la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados la Corporación municipal de mi presidencia, dando cumplimiento á una comunicación de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, le ha declarado prófugo con la condena de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le cita y emplaza para que se presente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á la Exema. Comisión mixta; pues en otro caso será castigado con todo el rigor de la ley.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca y captura del expresado mozo, remitiéndolo á esta Alcaldía ó á la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia.

Benegiles 21 de Junio de 1911.—El Alcalde, Casimiro Bragado. R—1519

BRETOCINO

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1912, se anuncia hallarse de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales puede ser examinado libremente por cuantos contribuyentes lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que á su derecho conduzcan; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Bretocino 19 de Junio de 1911.—El Alcalde, Ezequiel Robles. R—1489

FORNILLOS DE FERMOSELLE

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito, el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial sobre las riquezas

rústica, pecuaria y urbana para el año de 1912, se anuncia hallarse expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante dicho plazo puede ser examinado por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado el plazo fijado no se admitirán las que se presenten.

Fornillos de Fermoselle 19 de Junio de 1911.—
El Alcalde, Manuel Calvo. R—1464

CUBO DEL VINO

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de regir en el próximo año 1912, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que sea examinado y los contribuyentes que se crean perjudicados presenten las reclamaciones correspondientes.

Cubo del Vino 20 de Junio de 1911.—El Alcalde, Jenaro Calles. R—1536

MANZANAL DEL BARCO

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento, base para la confección de los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana que han de regir en el año de 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de que sea examinado y los contribuyentes que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Manzanal del Barco 20 de Junio de 1911.—El Alcalde, Antonio Mezquita. R—1532

SAN ROMÁN DEL VALLE

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento, base para la confección de los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana que han de regir en el año de 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de que sean examinadas y los contribuyentes que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Román del Valle 20 de Junio de 1911.—El Alcalde, Elías Ramírez. R—1521

ABELÓN

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento, base para confeccionar el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1912, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna que se presente.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los interesados.
Abelón 17 de Junio de 1911.—El Alcalde, Miguel Diego. R—1518

MOLACILLOS

Terminado por la Junta pericial y aprobado por este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1912, queda ex-

puesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que sea examinado por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que á su derecho pueda convenirles; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Molacillos 19 de Junio de 1911.—El Alcalde, Aquilino Vecino. R—1497

VILLARRIN DE CAMPOS

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de este distrito del año próximo de 1912 por la Junta pericial, se hace saber hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villarrín de Campos 26 de Junio de 1911.—El Alcalde, Juan Martín. R—1547

FERMOSELLE

Por renuncia del que la desempeñaba, fundada en haber obtenido por oposición otra plaza de Médico en el Cuerpo de Sanidad exterior, se halla vacante una de las dos plazas de Médico titular de esta villa, que es la perteneciente al distrito de la Plaza, y cumpliendo lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Junio de 1891, en la Instrucción general de Sanidad y Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de España, se anuncia para su provisión el correspondiente concurso, por el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, la que se verificará con el sueldo anual de 995 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal, por la asistencia de 150 familias pobres.

Los concursantes remitirán sus instancias, documentadas en forma, á esta Alcaldía, dentro del plazo señalado, para poder dar cuenta de las mismas á la Junta de Gobierno y Patronato, á los efectos de tal provisión, debiendo reunir aquellos las circunstancias de que trata el artículo 91 de citada Instrucción, en concordancia con el 23 del también citado Reglamento; y se advierte que el agraciado tendrá obligación de residir en esta localidad.

Fermoselle 24 de Junio de 1911.—El Alcalde accidental, Agustín Farizo. R—1560

LUELMO

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año de 1912, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que dentro de los cuales puedan los que se consideren agraviados formular las oportunas reclamaciones; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Luelmo 26 de Junio de 1911.—El Alcalde, Alonso Ledesma. R—1543

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Salustiano Orejas Pérez, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Hago saber: Que en la noche del treinta al treinta y uno del pasado mes de Mayo, faltaron de

una cuadra sita en la dehesa de El Asmenal (cuarto bajo), tres caballerías, dos mayores y una menor, cuyas señas después se dirán: en sumario que me hallo instruyendo con tal motivo, he acordado su busca, y al efecto encargo á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de Policía judicial, practiquen las diligencias que estén á su alcance, encaminadas al hallazgo de dichas caballerías, las que caso de ser habidas, serán puestas á disposición de este Juzgado juntamente con las personas en cuyo poder se encontraran, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Bermillo de Sayago á veinticuatro de Junio de 1911.—Salustiano Orejas.—P. S. M., El Secretario judicial, Abelardo H. Piñuela. R—1541

Señas de las caballerías.

1.º Una potra de dos años de edad, pelo negro, siete cuartas y dos dedos de alzada, un lunar blanco en la frente pequeño, calzona de una pata, cola despuntada.

2.º Un potro de un año de edad, de unas seis cuartas, demacrado por haber estado enfermo del muermo, pelo castaño, herido de las patas y patan de las mismas.

3.º Una pollina de cuatro años de edad, pelo ceniciento, patas delgadas, cabeza grande y de seis cuartas y media de alzada.

Bermillo, fecha anterior.

Juzgados militares.

FERROL

Prieto Díez, Lisardo; hijo de Pedro y de Pascasia, natural de Zamora, Ayuntamiento de Zamora, de estado soltero, profesión jornalero, de veintitres años de edad, domiciliado últimamente en Tábara (Zamora), procesado por faltar á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento infantería de Zamora, número ocho, D. Angel Suances de la Torre, en Ferrol (Coruña), de lo contrario será declarado rebelde.

Ferrol diez y siete de Junio de mil novecientos once.—El primer Teniente, Juez instructor, Angel Suances. R—1544

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

La Asunción.

Sociedad Anónima domiciliada en Villaralbo

Se convoca á los señores Accionistas á Junta general extraordinaria, cuyo acto tendrá lugar el día 9 del actual y hora de las cinco de la tarde en el local social, para someter á su consideración el resultado de las gestiones practicadas hasta la fecha por la Comisión liquidadora.

Villaralbo 1.º de Julio de 1911.—El Secretario de la Comisión liquidadora, Cipriano Pastor.

Desde esta fecha quedan acotados para toda clase de ganados, dos majuelos sitios en el término municipal de Prado, pertenecientes á los herederos de Félix Moreno. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Quedan acotados para toda clase de ganados los pastos de espigadero de todas fincas que posee en propiedad, tanto abiertas como cerradas, en el término de Videmala, el vecino del mismo Agustín Santos Vicente. El que quiera arrendarlos puede tratar con el mismo.